

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consigna el artículo 132 del C.G.P. el deber del Juez, agotada cada etapa del proceso, de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Ahora bien, al ejercer el control de legalidad respectivo sobre el presente asunto, se evidencian algunas irregularidades que deben ser necesariamente corregidas, a efectos de continuar con el trámite del asunto. La primera, radica en los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, pues los mismos fueron elaborados bajo una normativa diferente a la del trámite que nos ocupa, por lo cual deberán elaborarse y tramitarse nuevamente.

De otra parte se observa comunicación proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- (Folio 60) mediante la cual informa sobre una irregularidad en cuanto a los datos del predio objeto de usucapión indicando que los proporcionados corresponden a predios diferentes por lo que se requiere a este despacho que aclare tal situación. Al respecto revisado el escrito de demanda, se observa que en efecto la dirección reportada no coincide con la inscrita en la certificación catastral y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-905214, lo que hace pensar a la suscrita Juez que se trata de un predio sin folio de matrícula individual que pertenece a uno de mayor extensión, no obstante, dicha situación no es clara y tampoco se advirtió en la demanda.

Por lo anterior, previo a ordenar lo correspondiente a los Oficios mencionados, se dispone:

**REQUERIR** al demandante a fin de que aclare si el inmueble objeto de usucapión hace parte de otro de mayor extensión, para lo cual deberá en dado caso, reformar la demanda, efectuando las aclaraciones a que haya lugar y allegar todas las pruebas que permitan determinar con claridad los linderos del inmueble solicitado en pertenencia, como por ejemplo, el plano de la manzana catastral.

Para lo anterior se concede al demandante un término de treinta 30 días siguientes, a la notificación por estados del presente proveído, so pena de tener por desistida la actuación. (Art. 317 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez